

justicias, e incluso bastante graves, no se sufren antes de correr los azares de un proceso? ¿Cuántos sacrificios no se hacen para evitarse las dificultades, las molestias, las pérdidas de tiempo y de dinero, que no son nunca compensadas?" Si, a pesar de esto, el demandante se decide a iniciar el proceso se necesita tener muchas razones para resolverse a soportar todos esos inconvenientes. Y, no teniendo más interés en el juicio que el de hacer triunfar sus pretensiones, sólo la probabilidad de obtener una decisión favorable lo decidirá a intentarlo.

El demandado, por el contrario, tenga o no razón, tiene siempre interés en pleitear. Si tiene razón tiene el mayor interés en hacer reconocer su derecho. Si no tiene razón, siempre tiene interés en pleitear. La mayoría de las veces encuentra en el proceso un recurso para retardar la ejecución de una prestación o prolongar el goce injusto de un derecho; las diversas contingencias del procedimiento lo ofrecen, además, considerables oportunidades y "después de todo, si pierde la causa, se encuentra en el mismo punto que si la hubiera abandonado sin pleitear".

Si, pues, de una manera general, las situaciones legítimas no son las que normalmente son materia de controversia judicial; si la posición de quien viene al proceso de su propio movimiento debe naturalmente ser mejor que la posición de quien viene a él contra su voluntad, si, en fin, el interés del demandante presupone una selección previa entre una buena causa y una mala causa, en tanto que el demandado tiene siempre interés en pleitear, parece evidente que antes de que el Juez haya podido verificar las alegaciones contradictorias de las partes, las alegaciones del demandante tengan, en general, más probabilidades de ser verdaderas que las alegaciones del demandado.

A diferencia, pues, de la presunción tradicional, una presunción ante-judicial general en favor del demandante no sería una simple fórmula vacía de contenido material. Fundada sobre la veracidad probable de las alegaciones del demandante, existiría en ella esa adecuación de sus términos y su objeto que constituye el carácter específico de la presunción de hecho.

En ausencia de una disposición especial del legislador no es, entonces, más razonable admitir, con base en un cálculo de probabilidades, que "entre el demandante y el demandado la presunción ante-judicial debe existir en favor del primero, y en perjuicio del segundo".

La promulgación de la ley en Derecho Colombiano

Por ALVARO COPETE LIZARRALDE

La aun no superada definición de ley dada por Santo Tomás de Aquino enseña que ésta es la "ordenación de la razón al bien común, promulgada por aquel que tiene el cuidado de la comunidad". (S. Th. 1^a IIas. C. XC. a. IV. Versión Quiles.) . . . Explicando por qué causa la promulgación es esencial a la ley, dice: "Como se ha expuesto, la ley es impuesta a otros por modo de regla y medida. Y la regla y medida se impone en cuanto se aplica a los que son regulados o medidos. Por lo cual *para que la ley tenga fuerza de obligar*, lo cual es propio de ella, es preciso que se aplique a los hombres que deban ser propio de ella, es preciso que se aplique a los hombres que deban ser to que de ella se les transmite por la promulgación. Por lo cual, *la promulgación misma es necesaria para que la ley tenga su fuerza.*" (Op. y loc. cit.) (He destacado.)

Para Suárez la ley es un "precepto común, justo, estable, suficientemente promulgado". La promulgación es necesaria porque como la ley señala un modo de obrar, "mal puede ser éste cumplido, si no se da la posibilidad de que el obligado pueda conocer el precepto emitido". (Recasens Siches. *La Filosofía del Derecho* de Francisco Suárez. 2^a ed., pág. 128.)

Hegel dice por su parte que "la obligación de la ley incluye . . . la necesidad de que las leyes sean dadas a conocer universalmente". (*Filosofía del Derecho*. Bs. As. 1944, pág. 189.)

Que la promulgación de la ley es menester para que ella sea obligatoria, es reconocido en forma unánime por todos los filósofos. Y esta nota esencial es aceptada con igual unanimidad por los juristas de todas las latitudes.

En los países en donde se ha distinguido la promulgación de la publicación como en Italia, Francia, Alemania, etc., todos los autores reconocen que la ley sólo puede obligar a partir de su publicación.

Enneccerus, en su *Tratado de Derecho Civil*, expresa: “La ley requiere la *publicación*, pues sólo ésta contiene el mandato de la ley dirigido a todos.” (Op. cit. Part. Gen. T. I. VI. I., pág. 137.)

Ricci dice: “Aun después de promulgada la ley todavía no tiene fuerza obligatoria, sino que es necesario hacerla llegar a conocimiento de todos los ciudadanos que deben observarla, objeto este que se alcanza mediante la *publicación*.” (*Derecho Civil Teórico y Práctico*. Tomo I., pág. 4.)

Colin y Capitant en su clásico *Derecho Civil*, afirman que la ley “no se hace obligatoria más que desde el momento en que se realiza su *publicación*”. (T. I., pág. 106.)

Podrían citarse indefinidamente autores que enseñan igual cosa. Duguit (*Traite*. T. II., pág. 444), Hauriou (*Pr. Droit Const.*, pág. 437), Burdeau (*Man. Droit Const.* Pág. 174), Barthelemy (*Droit Const.* 4eme. et. Pág. 374), Manresa y Navarro (*Com. Cod. Civil Esp.* Tomo I., pág. 47 y ss.), para sólo citar algunos, coinciden en exponer que la *publicación* es indispensable para que la normatividad de la ley sea obligatoria.

Y no podría ser de otra forma, puesto que siendo universal el principio de que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, es obvia consecuencia que el Estado debe poner los medios para que sus súbditos conozcan las disposiciones que los obligan.

Resulta, por tanto, de la mayor claridad que dentro de la noción lógica de la ley se encuentra como elemento esencial el de la *promulgación*.

Pero todavía, hay más. Es de uso común en los países civilizados el que medie un término prudencial entre la *publicación* de la ley y su obligatoriedad. Ese término es denominado *vacación* de la ley y solamente a su vencimiento tiene ella verdadera vigencia. (Cf. Betancur. *Ensayo de una Filosofía del Derecho*, pág. 200.)

Entre nosotros, siguiendo la saludable tradición romana y española, la *promulgación* no se distingue de la *publicación*, y aquella consiste precisamente en la inserción del texto de la ley en el periódico oficial.

Veamos en seguida la manera cómo los anteriores principios han sido desarrollados por nuestro derecho positivo.

Dice el inciso 1º del artículo 52 del Código de Régimen Político y Municipal:

“La ley no obliga sino en virtud de su *promulgación*, y su observancia principia dos meses después de *promulgada*.”

Y el numeral 1º del artículo 53 *ibidem*:

“Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

“Cuando la ley fije el día en que deba principiar a regir, o autorice al Gobierno para fijarlo, en cuyo caso principiará a regir la ley el día señalado.”

La norma de que la ley no obliga sino en virtud de su *promulgación*, es solamente la expresión de una nota esencial del concepto de ley, según lo hemos ya visto.

La excepción autorizada por el numeral transcrito del artículo 53, se refiere al día en que la ley “debe empezar a regir”. Regir, según el Diccionario de la Real Academia Española, es, en su séptima acepción “estar vigente”; y según la misma obra, vigente se aplica a “las leyes, ordenanzas, estilos y costumbres que están en vigor y observancia”. Ahora bien, si el artículo 52 distingue la *promulgación*, de la época en que comienza la *observancia* de la ley, y la excepción se refiere al momento de empezar a *regir*, síguese con lógica incuestionable que dicha excepción no cabe al principio de que la ley sólo obliga en virtud de su *promulgación*. De la fecha en que ésta se consume en adelante, puede señalarse cualquiera, distinta de los dos meses fijados por el artículo 52, para que comience la observancia de la norma.

Mas si la anterior argumentación no fuere suficiente, bastaría acudir al artículo 4º de la Ley 153 de 1887, que establece que los principios del derecho natural servirán para ilustrar los casos dudosos, y no remitiéndose a duda que es de derecho natural el que las normas legales sólo obligan por su *promulgación*, tenemos que es indiscutible que la intención del legislador, al establecer la norma del artículo 53, ordinal 1º, no pudo ser la de suprimir la *promulgación* como condición indispensable de la obligatoriedad de la ley.

Esta doctrina está contenida en la sentencia de 24 de agosto de 1943 del Consejo de Estado y en la pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el 28 de abril de 1937. (Anales Nos. 929 a 334, págs. 58 y ss. Gaceta Nº 1920, págs. 729 y ss.)